

## **Derecho del Cliente a Recibir Acceso a Software del Suministrador Alojado en la Nube (NIC 38 Activos Intangibles)— Marzo de 2019**

El Comité recibió una solicitud sobre la forma en que un cliente contabiliza un acuerdo de informática en la nube de "Software como un Servicio" en el cual el cliente contrata el pago de una cuota a cambio del derecho a recibir acceso a programas de aplicaciones informáticas del suministrador por un periodo especificado. El software del suministrador se ejecuta en la infraestructura de la nube gestionada y controlada por el suministrador. El cliente accede al software cuando lo necesita a través de internet o de una línea especializada. El contrato no transfiere al cliente ningún derecho sobre los activos tangibles.

### ***¿Recibe el cliente un activo de software en la fecha de comienzo del contrato o un servicio a lo largo de la duración del contrato?***

El Comité destacó que un cliente recibe un activo de software en la fecha de comienzo del contrato si (a) el contrato contiene un arrendamiento de software, o (b) el cliente obtiene de alguna forma el control del software en la fecha de comienzo del contrato.

### **Un arrendamiento de software**

La NIIF 16 *Arrendamientos* define un arrendamiento como "un contrato o parte de un contrato, que transmite el derecho a usar un activo (el activo subyacente) por un periodo de tiempo a cambio de una contraprestación". El párrafo 9 y B9 de la NIIF 16 explican que un contrato transmite el derecho a usar un activo, si, a lo largo del periodo de uso, el cliente tiene:

- a. el derecho a obtener sustancialmente todos los beneficios económicos procedentes del uso del activo (un activo identificado); y
- b. el derecho a decidir el uso de ese activo.

Los párrafos B9 a B31 de la NIIF 16 proporcionan guías de aplicación de la definición de un arrendamiento. Entre otros requerimientos, esa guía de aplicación especifica que un cliente generalmente tiene el derecho a decidir el uso de un activo, teniendo los derechos de toma de decisiones para cambiar cómo y con qué objetivo se utiliza el activo a lo largo del periodo de uso. Por consiguiente, en un contrato que contiene un arrendamiento el suministrador ha cedido esos derechos de toma de decisiones y los ha transferido al cliente en la fecha de comienzo del arrendamiento.

El Comité observó que un derecho a recibir acceso futuro al software del suministrador que se ejecuta en la infraestructura de la nube del suministrador no otorga, en sí mismo, al cliente ningún derecho de toma de decisiones sobre cómo y con qué objetivo se utiliza el software—el suministrador tendría esos derechos mediante, por ejemplo, la decisión de cómo y cuándo actualizar o reconfigurar el software, o decidir sobre qué hardware (o infraestructura) se ejecutará el software. Por consiguiente, si un contrato transfiere al cliente solo el derecho a recibir acceso a programas de aplicaciones informáticas del suministrador a lo largo del periodo contratado, el contrato no contiene un arrendamiento de software.

### **Un activo intangible de software**

La NIC 38 define un activo intangible como "un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física". La NIC 38 destaca que un activo es un recurso controlado por la entidad y el párrafo 13 especifica que una entidad controla un activo intangible si tiene el poder de obtener los beneficios futuros que proceden de los recursos que subyacen en el mismo, y de restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios.

El Comité observó que, si un contrato transfiere al cliente solo el derecho a recibir acceso a programas de aplicaciones informáticas del suministrador a lo largo del periodo contratado, el cliente no recibe un activo intangible de software en la fecha de comienzo del contrato. Un derecho a recibir acceso futuro al software del suministrador no otorga al cliente, en la fecha de comienzo del contrato, el poder de obtener los

beneficios futuros que proceden de los recursos que subyacen en el mismo, y de restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios.

Por consiguiente, el Comité concluyó que un contrato que transmite al cliente solo el derecho a recibir acceso en el futuro a los programas de aplicaciones informáticas del suministrador es un contrato de servicios. El cliente recibe el servicio—el acceso al software—a lo largo de la duración del contrato. Si el cliente paga al suministrador antes de recibir el servicio, ese anticipo otorga al cliente un derecho al servicio futuro y es un activo para el cliente.

El Comité concluyó que los requerimientos de las Normas NIIF proporcionan una base adecuada para que una entidad contabilice las cuotas pagadas o pagaderas por recibir acceso a los programas de aplicaciones informáticas del suministrador en acuerdos de Software como un Servicio. Por consiguiente, el Comité decidió no añadir esta cuestión a su agenda de emisión de normas.